



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 058

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00342-00
Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho (Otros Asuntos)
Demandante: WILLIAM ROJAS MORENO
jgalindezv54@outlook.es
jgalindezv54@gmail.com

Demandado: Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito y Transporte -
Inspección de Tránsito y Transporte
judicial@yumbo.gov.co
alcaldeyumbo@yumbo.gov.co

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca remite por competencia¹ la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entablada por William Rojas Moreno por conducto de profesional del derecho, a través de la cual solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 20220121 del 4 de octubre de 2022² proferida por el Inspector Primero de Tránsito de Yumbo, por medio de la cual lo declara contraventor de las normas de tránsito (Ley 1696 de 2013), le impone una sanción de multa equivalente a 1.440 salarios mínimos diarios vigentes y, además, ordena la cancelación de su licencia de conducción.
- Resolución No. 140.36-010453 del 4 de mayo de 2023³ proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, por medio de la cual confirma la sanción recurrida en apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se decrete la exoneración del comparendo No. 296660561 del 1 de julio de 2022 y, además, se le devuelva su licencia de conducción. Aunado a ello, también busca que se eliminen las multas y sanciones cargadas en los sistemas SIMIT y RUNT por el comparendo No. 296660561 del 1 de julio de 2022.

De otro lado, solicita el reconocimiento y pago de las costas procesales y los siguientes perjuicios materiales:

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3».

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 20 – 30.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 50 – 55.

<u>Total, cuantía:</u>	
Valor comparendo:	\$ 20.247.307
Valor transporte año 2022:	\$ 585.860
Valor transporte año 2023:	\$ 1.124.848
<u>TOTAL:</u>	\$ 21.958 015

Una vez revisada la demanda, el Despacho devela que la misma carece de lo siguiente:

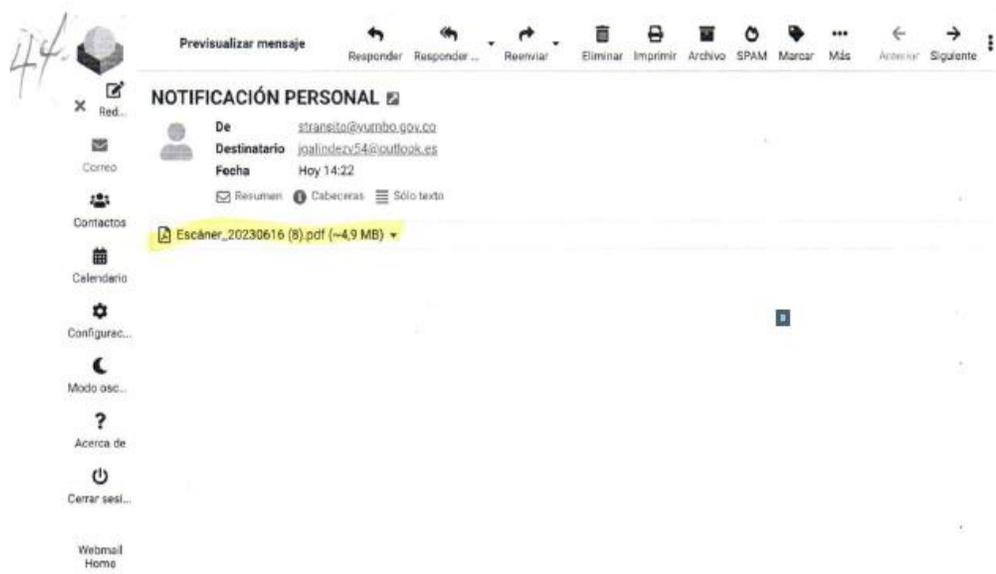
- 1. No se acompaña la prueba de notificación de la Resolución No. 140.36-010453 del 4 de mayo de 2023 (numeral 1° del artículo 166 del CPACA).**

La parte demandante acompañó al plenario el oficio 140.29 del 4 de mayo de 2023⁴ por medio del cual se cita a diligencia de notificación personal del acto administrativo en comento, así como captura de pantalla de un correo con asunto «*Notificación persona⁵*», de la siguiente manera:



⁴ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folio 83.

⁵ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folio 84.



Como puede verse, no hay reflejo de la fecha de notificación del acto administrativo, razón por la cual, acorde a lo previsto en el numeral 1° el artículo 166 del CPACA deberá acompañar el documento que de fe de ello.

2. No hay registro del canal de notificación electrónico del señor William Rojas Moreno (demandante) (numeral 7° del artículo 162 del CPACA).

En el acápite de notificaciones de la demanda, no hay registro del canal de notificación electrónico del demandante, tal y como lo establece la disposición en cita, por tanto, deberá dar cumplimiento de ello.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se procederá a la inadmisión de la demanda, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias enrostradas, *so pena* de rechazo.

Así mismo, para estos efectos, es necesario que la parte demandante integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

Aunado a ello, deberá la parte demandante atender el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda, esto es, remitir el mismo a los canales digitales de la parte demandada.

Ahora bien, en atención al poder obrante en el plenario⁶, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Jaime Galíndez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.632 y portador de la T.P. No. 36.422 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, ello de conformidad con los términos y facultades concedidas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

⁶ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 18 y 19.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el abogado Jaime Galíndez Valencia las cuentas jgalindezv54@outlook.es - jgalindezv54@gmail.com (la primera citada en la demanda y, la segunda, en el memorial obrante en el índice 2⁷ en SAMAI), por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por **WILLIAM ROJAS MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

Para estos efectos, es necesario que integre la subsanación en un solo documento con la demanda inicial, indicando los cambios introducidos.

TERCERO. ATENDER lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir el escrito de subsanación a los canales digitales de la parte demandada.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por el abogado Jaime Galíndez Valencia las cuentas jgalindezv54@outlook.es - jgalindezv54@gmail.com, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO. En cumplimiento de lo anterior, **RADICAR** los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o** al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

⁷ Descripción de los Documentos «6» y «7».

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Galíndez Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.632 y portador de la T.P. No. 36.422 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 068

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00160 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yanet Ramírez Rivera
notificacionesCali@giraldoabogados.com.co
Ejecutado: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
bnestor_alfonso@hotmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual fue proferida la sentencia No. 097 en la audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2021¹, contra la cual, la entidad territorial presentó recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo por Auto de Sustanciación No. 774 de la misma fecha, sin que obre en el expediente decisión de segunda instancia.

Por lo anterior, el Despacho revisó el trámite en la plataforma SAMAI, encontrando que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emitió la sentencia No. 193 del 30 de noviembre de 2023², que resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia No. 097 del 16 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENA EN COSTAS en segunda instancia a la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en un (1) salario mínimo mensual vigente³.

La anterior providencia fue notificada el 05 de diciembre de 2023, como se corrobora con el archivo que reposa en el índice 16 de SAMAI del expediente de segunda instancia, que corresponde a la última actuación cargada en el mismo, por lo que se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que reposa en el plenario depósito judicial³, cuya entrega fue solicitada por la apoderada judicial de la ejecutante a fin de terminar el proceso por pago total⁴, petición que fue denegada mediante providencia del 06 de febrero de 2023 por hallarse pendiente la resolución del

¹ Archivo 16 del expediente digital – índice 24 de SAMAI

² Índice 14 de SAMAI (expediente del TCA)

³ Índice 29 de SAMAI

⁴ Índice 29 de SAMAI

recurso arriba acotado⁵, se hace necesario requerir a la parte actora para que informe a este Despacho si persiste en su solicitud, para ello deberá tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se condenó en costas al ente territorial, por lo que en caso afirmativo, deberá expresar de forma expresa si desiste del cobro de este concepto y si con la suma consignada a órdenes de este Despacho considera cumplida en su totalidad la obligación objeto de ejecución, para lo cual, se le concederá el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia No. 193 del 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. REQUERIR a la para ejecutante para que en el término de cinco (5) día, a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho si persiste en la solicitud de terminación del proceso por pago total de lo adeudado, para lo cual deberá tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia se condenó en costas al ente territorial, por lo que en caso afirmativo, deberá indicar de forma expresa si desiste del cobro de este concepto y si con la suma consignada a órdenes de este Despacho considera cumplida en su totalidad la obligación objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

⁵ Índice 34 de SAMAI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 073

Radicación: 76001 33 33 006 2022 00013 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz Dary Bermúdez Balcázar
luzdarybermudez@hotmail.com
bygasociados2015@gmail.com
Demandado: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com
contabilidad@iusveritas.com

Ejecutoriada la providencia del 18 de diciembre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 30 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación N° 074

Radicación: 76001 33 33 006 **2022 00029 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ekson Javier Huaniri Cachuachi
carlosdavidalonsom@gmail.com
Demandado: CASUR
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.com
holquinjuridica@gmail.com

Ejecutoriada la providencia del 18 de diciembre de 2023¹, por medio de la cual se da aplicación a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en torno a la fijación del litigio y tener como prueba las allegadas por las partes, en cumplimiento de lo señalado en la referida disposición, es menester correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría ingrésese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 22 de SAMAI

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 056

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00227 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Teresa Salgado Tovar
mate.salgado@hotmail.com
asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto de Sustanciación No. 1354 del 07 de diciembre de 2023¹, que dispuso:

“PRIMERO. REQUERIR a la UGPP y a COLPENSIONES, para que aporten a este trámite el expediente administrativo de la demandante en archivo PDF, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia. (...)”

Se advierte que Colpensiones² y la UGPP³ aportaron los respectivos expedientes administrativos, por lo que se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a dichas entidades.

De otro lado, se tiene que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Índice 39 de SAMAI

² Índice 44 de SAMAI

³ Índice 45 y 47 de SAMAI

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por el ente accionado y vinculado.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo expuesto en las contestaciones a la demanda, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 012194 del 16 de marzo de 2016, así como la nulidad de la Resolución RDP 007795 del 26 de marzo de 2020, RDP 025902 del 29 de septiembre de 2021, RDP 030979 del 16 de noviembre de 2021 y RDP 034022 del 15 de diciembre de 2021; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar que se liquide y reconozca la diferencia de la pensión de jubilación reconocida desde el 12 de diciembre de 2015 (fecha de compartibilidad con el empleador) y mayo de 2016 (fecha en que se suspendió, por la liquidación realizada por Colpensiones conforme a la Ley 100/1993). De ser así, determinar si procede la condena por el pago de la diferencia del 10% desde mayo de 2016 y en adelante, con los incrementos anuales, mesadas adicionales, la indexación conforme al IPC, el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA y las costas.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado a la UGPP y Colpensiones por Auto de Sustanciación No. 1354 del 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por la UGPP y Colpensiones, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

CUARTO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución RDP 012194 del 16 de marzo de 2016, así como la nulidad de la Resolución RDP 007795 del 26 de marzo de 2020, RDP 025902 del 29 de septiembre de 2021, RDP 030979 del 16 de noviembre de 2021 y RDP 034022 del 15 de diciembre de 2021; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar que se liquide y reconozca la diferencia de la pensión de jubilación reconocida

desde el 12 de diciembre de 2015 (fecha de compatibilidad con el empleador) y mayo de 2016 (fecha en que se suspendió, por la liquidación realizada por Colpensiones conforme a la Ley 100/1993). De ser así, determinar si procede la condena por el pago de la diferencia del 10% desde mayo de 2016 y en adelante, con los incrementos anuales, mesadas adicionales, la indexación conforme al IPC, el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192 del CPACA y las costas.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a Despacho para proveer sobre la siguiente actuaci n procesal.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

Firmado electr nicamente
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electr nicamente, el cual puede consultar con el n mero de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 057

Radicación: 76001 33 33 006 2024 00003 00
Acción: Popular
Accionante: Jorge Ernesto Andrade
andradejorge293@outlook.com
andradejorge293@gmail.com
ernestoandrade2020@hotmail.com

Accionados: Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
servicioalciudadano@minambiente.gov.co
info@minambiente.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Gobernación del Valle del Cauca
contactenos@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
EMCALI EICE ESP
emcalieiceesp@emcali.com.co
notificaciones@emcali.com.co
DAGMA
dagma@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Departamento Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales
repcion.uaespm@cali.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co

Vinculado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 009 del 15 de enero de 2024 que dispuso inadmitir la demanda¹, enlistando las siguientes falencias:

"1. (...) Así, en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se exige que se indiquen los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, y en este asunto, se observa que

¹ Índice 5 de SAMAI

han sido llamadas varias entidades de índole nacional y territorial, sin identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de ellas, razón por la cual, se requiere que el accionante subsane este aspecto.

*2. (...) De lo anterior, se tiene que guarda identidad con lo perseguido a través de esta acción, sin embargo, se tiene que no trajo prueba de la radicación del mencionado escrito ante cada una de las entidades convocadas en este trámite, sin embargo, con la documental arrimada al plenario se logra verificar tal actuación, **excepto ante la Presidencia de la República**, en tal sentido, se hace necesario que allegue al trámite la prueba de cumplimiento de este presupuesto procesal respecto de esta dependencia nacional.*

3. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades convocadas, como lo exige el ordinal octavo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá proceder a ello, así como su escrito de subsanación.

4. Manifiesta el accionante que la acción popular la incoa en nombre propio y de los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca, sin que se evidencie poder que lo faculte para su representación, por lo que debe acreditar la titularidad en debida forma, en caso de insistir en su actuación a favor de otras personas.

5. En cuanto al memorial presentado el 15 de enero de 2024, se observa de sus anexos que no guarda armonía con lo perseguido en esta acción constitucional, pues en las comunicaciones emitidas por EMCALI EICE ESP se lee que se trata del retiro de postes y cableado de fibra óptica, razón que lleva a requerir al accionante para que aclare el objeto de traer el sub lite tales soportes.” (Negritas fuera de texto)

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 004 del 16 de enero de 2024², sin que se presentara memorial de subsanación de la demanda, tal como se corrobora con la constancia secretarial que obra en el índice 10 de SAMAI, advirtiendo en todo caso que en el término previsto para ello, la parte accionante radicó solicitud de aclaración, la cual será examinada en esta providencia, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del proceso a Despacho.

En tal sentido, en primera instancia se procederá a evaluar la admisión de la demanda, partiendo de los ítems relacionados previamente, frente a los cuales puede el Despacho pretermitir algunas omisiones a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, tales como, no identificar de forma individual las situaciones de quebrantamiento respecto de cada una de las entidades convocadas y el no acreditar el envío de la demanda con sus anexos a los canales electrónicos donde reciben notificaciones judiciales las entidades convocadas.

No obstante, en lo atinente a la reclamación prevista en el inciso 3^o del artículo 144 del CPACA, es obligatorio su cumplimiento como presupuesto procesal previo a instaurar la acción popular, y en este caso, no quedó demostrado que se hubiese surtido frente a la Presidencia de la República, razones que llevan a rechazar la presente acción constitucional respecto de dicha entidad.

Igual sucede con la ausencia de poder otorgado por los vecinos de los barrios Lleras Camargo, La Sultana, Pueblo Joven, Brisas de Mayo y Tierra Blanca al accionante, que lo faculden para su representación en este trámite, circunstancia que conlleva a que solo sea admitida la presente acción a nombre propio.

² Índice 8 de SAMAI

En ese orden de ideas, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda en los términos antes descritos.

Acto seguido, se procede a estudiar la solicitud elevada por el accionante³, que reza:

jorge emesto andrade, Mayor de edad, Atentamente me permito comunicar al despacho que dentro del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, debe de aclarar lo siguientes :

Su escrito me comunica que el despacho esta llevando dos acciones populares

Una accion popular es la consttacion de una firma experta para la solucion del agua potable.

y la otra accion popular dice que se contrate una firma experta para el retiros de cableados y esta accion va encaminada solamente al barrio : Lleras Camargo

y el despacho debe de comunicar cuales de las dos acciones esta llevando el despacho, ya que no es clara su peticion judicial, ante el peticionario.

Con base en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁴, solicita que el Juzgado aclare cual de las dos (2) acciones populares instauradas por el accionante, es la de su conocimiento, a lo que debe precisar el Juzgado que en la providencia que inadmitió la demanda, se dejó señalado de forma expresa lo siguiente:

*“(...) con el fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, espacio público, salubridad pública, un ambiente sano y saludable, y con ello pretende que las entidades responsables del servicio de acueducto se reúnan en una mesa de trabajo con responsabilidad fiscal y administrativa **para estudiar las dos formas de contratar una firma experta para poder traer el servicio de agua potable desde el río San Cipriano, o en su defecto, buscar los mecanismos de participación entre las entidades accionadas, con la coordinación de EMCALI como ente prestador de los servicios públicos domiciliarios en la comuna 20 de Cali** y la vinculación del Ministerio de Vivienda, para afrontar la falta de voluntad en la prestación del servicio del acueducto y su racionamiento.”* (Negrillas fuera de texto)

De lo anterior emerge con total claridad el tema sobre el cual versa la presente acción popular, que corresponde al escrito de la demanda (acueducto).

Por lo anterior, no halla el Juzgado que se haya generado confusión alguna respecto del petitum del accionante en la providencia emanada de esta célula judicial al momento de resolver su inadmisión.

Diferente es que el accionante trajo a este proceso un memorial que no guarda identidad con sus peticiones, razón que llevó a que en el pluricitado proveído se requiriera al accionante para que aclarara la razón por la cual aportó dicho documento, lo que tampoco fue atendido.

³ Índice 9 de SAMAI

⁴ “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Así las cosas, considera este juzgador que con as consideraciones realizadas queda atendida la petición del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente acción popular instaurada por el señor Jorge Ernesto Andrade contra la Presidencia de la República, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda que en ejercicio de la acción popular presenta a nombre propio el señor Jorge Ernesto Andrade, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Valle del Cauca, EMCALI EICE ESP, DAGMA, Departamento Administrativo Especial de Servicios Públicos Municipales, C.V.C. y como ente vinculado el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y vinculada.

CUARTO. NOTIFICAR a la Defensoría del Pueblo con el fin de que intervenga dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

QUITO. COMUNICAR al Ministerio Público la admisión de la presente acción popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (incisos 1 y 3 del artículo 21 Ley 472/98).

SEXTO. CORRER traslado de la demanda con sus anexos a las entidades accionadas y vinculada por el término de diez (10) días para su contestación y para la solicitud de pruebas. Informar que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (incisos 1 y 3 art. 21 y art. 22 Ley 472/1998).

SÉPTIMO. El accionante deberá **FIJAR AVISO** informando a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso. En caso de que la publicación se realice en un medio diferente al escrito, deberá allegar constancia sobre su emisión o transmisión debidamente suscrita por el administrador o funcionario de la emisora (incisos 1 y 2 art. 21 Ley 472/1998).

OCTAVO. TENER por resuelta la solicitud de aclaración elevada por el accionante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 059

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00007-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEXANDER HOYOS OCAMPO y OTROS
notificacionsavioabogados@gmail.com
abogado1grupojuridicosavio@gmail.com
alexander.hoyos2046@correo.policia.gov.co
nemesio.yanez1039@correo.policia.gov.co
danny.willis1469@correo.policia.gov.co

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co

Una vez ejecutoriado el auto interlocutorio No. 1146 del 4 de diciembre de 2023¹, mediante el cual se resolvió la única excepción previa formulada por la entidad demandada, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Índice 20 en SAMAI.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda², la subsanación³ y la contestación⁴ de la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y su contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional las expresiones «no» y «para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad» contenidas en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995. Establecido ello, determinar si habría lugar a declarar la nulidad del oficio S-2020-094222-SUBCO-GUTAH 29.25 proferido el 31 de julio de 2020 por el Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca y, en consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho debiera declararse la prima del nivel ejecutivo como constitutiva de factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales devengadas por los demandantes (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) y las que en adelante se causen, con la indexación respectiva y el pago de costas procesales o, si por el contrario tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por último, en atención al memorial obrante en el índice 24⁵ en SAMAI, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Jhon Mauricio Gómez Villada identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.089 y portador de la T.P. No. 384.193 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, amén que el abogado Cristian Camilo Gómez Villada (apoderado judicial principal) se encuentra facultado para sustituir (inciso 6° del artículo 75 del CGP), según lo reseñado en cada uno de los poderes⁶.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, la subsanación y la contestación de la misma, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

² Índice 13 en SAMAI (enlace web expediente digital), archivo 01.

³ Índice 13 en SAMAI (enlace web expediente digital), archivos 06 y 07.

⁴ Índice 13 en SAMAI (enlace web expediente digital), archivo 11.

⁵ Descripción del Documento «9».

⁶ Índice 13 en SAMAI (enlace web expediente digital), archivo 07, folios 23 – 25.

Determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional las expresiones «no» y «para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad» contenidas en el artículo 7 del Decreto 1091 de 1995. Establecido ello, determinar si habría lugar a declarar la nulidad del oficio S-2020-094222-SUBCO-GUTAH 29.25 proferido el 31 de julio de 2020 por el Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca y, en consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho debiera declararse la prima del nivel ejecutivo como constitutiva de factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales devengadas por los demandantes (prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y cesantías) y las que en adelante se causen, con la indexación respectiva y el pago de costas procesales o, si por el contrario tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jhon Mauricio Gómez Villada identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.089 y portador de la T.P. No. 384.193 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con las facultades descritas en el memorial de sustitución.

QUINTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 059

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00138-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
notificaciones@coemabogados.com
inhell3@gmail.com
aley063@hotmail.com
einhell3@gmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
aponteabogado@hotmail.com

Una vez ejecutoriado el auto interlocutorio No. 1147 del 4 de diciembre de 2023¹, mediante el cual se resolvió la única excepción previa formulada por la entidad demandada, se encontraría el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Despacho observa que el asunto es pasible de dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

«**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá

¹ Índice 17 en SAMAI.

hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...» (negrilla y subrayado del Despacho).

De esta manera, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el *sub judice*, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde lo permita la ley, los documentos allegados con la demanda², y la contestación³ de la misma.

De igual forma, teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda y su contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202241370400076691 (radicado padre No. 202241730101313362) expedido por la entidad demandada y, en consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho es procedente el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales previstos en el Decreto 216 de 1991 (prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses a las cesantías) causados desde la fecha de ingreso de la demandante [28 de junio de 1995] hasta el 23 de octubre de 2020, ello estimado en la suma \$60'392.709 o, si, por el contrario, como lo defiende la entidad demandada, tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y la contestación, los cuales serán valorados hasta donde lo permita la ley al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202241370400076691 (radicado padre No. 202241730101313362) expedido por la entidad demandada y, en consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho es procedente el pago retroactivo de las prestaciones sociales y factores salariales previstos en el Decreto 216 de 1991 (prima semestral de junio y diciembre, prima de navidad, prima de antigüedad e intereses a las cesantías) causados desde la fecha de ingreso de la demandante [28 de junio de 1995] hasta el 23 de octubre de 2020, ello estimado en la suma \$60'392.709 o, si por el contrario, como lo defiende la entidad demandada, tales declaraciones no deben acogerse y, por tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **o**, al correo electrónico Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (hacer uso de solo una de las dos [2] opciones descritas).

² Índice 2 en SAMAI.

³ Índice 9 en SAMAI.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, ingr ese el expediente a Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

Firmado electr nicamente
JULI N ANDR S VELASCO ALB N
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electr nicamente, el cual puede consultar con el n mero de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>